

**Superintendencia de Administradoras  
de Fondos de Pensiones**

CIRCULAR N° 312

VISTOS: Las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones:

REF. : DEUDAS PREVISIONALES; ESTABLECE NORMAS PARA SU REPROGRAMACION, DE CONFORMIDAD CON LA LEY 18.379.

I. ASPECTOS GENERALES

1. Con el propósito de cautelar el cumplimiento del Título II de la Ley N° 18.379, que autoriza a celebrar convenios de pago por deudas provisionales, se establecen en la presente circular las normas para su aplicación.
2. Las deudas por cotizaciones morosas susceptibles de acogerse a los convenios de pago que establece el Título II, artículo 12 de la Ley 18.379, serán aquellas adeudadas hasta el 30 de Noviembre de 1984, incluyendo las que, también hasta esa fecha, se originaron en descuadraturas entre planillas de resumen y planillas de detalle.
3. Los empleadores que deseen celebrar convenios de pago por las cotizaciones provisionales adeudadas hasta el 30 de Noviembre de 1984, deberán presentar ante la administradora con la que mantengan la deuda, una solicitud cuyo diseño e instrucciones de uso se indican en el Anexo N° 1 de la presente circular. El plazo para entregar esta solicitud vence el 5 de Marzo de 1985.

**Superintendencia de Administradoras  
de Fondos de Pensiones**

4. Al momento de presentarse la solicitud de convenio, las administradoras deberán exigir la entrega de los formularios de declaración y no pago respecto de cada uno de los períodos de cotización adeudados, con sus planillas de resumen y detalle. En el caso que el empleador no hubiese efectuado en su oportunidad la declaración y no pago para una parte o para el total de la deuda, deberá hacerlo al momento de presentar su solicitud, no aplicándose en este caso la multa que establece el artículo 19 inciso 5° del D.L. 3.500 de 1980, en virtud de la condonación dispuesta en el artículo 14 de la Ley 18.379 de 1985.
5. No serán susceptibles de acogerse a convenio las deudas impagas por cotizaciones de salud de trabajadores dependientes afiliados a Isapres, cuya recaudación recayó en las A.F.P. hasta Septiembre de 1982.
6. Las administradoras deberán liquidar las deudas previsionales que con ellas mantenga el empleador que celebre un convenio, en los términos del artículo 19 del D.L. 3.500, de 1980, y expresar tal liquidación desglosando la parte correspondiente al Fondo de Pensiones y a la administradora, en Unidades de Fomento, en su valor vigente el día de presentación de la solicitud de celebración del convenio. Respecto al recargo allí establecido, se aplicará un 50% hasta el 3 de Enero de 1985 y un 20% después de esa fecha y hasta el día de presentación de la solicitud de convenio para repactar la deuda, ciñéndose para ello a las tablas de reajustes e intereses de esta Superintendencia.
7. La deuda así determinada se pagará en un máximo de doce cuotas mensuales, iguales y sucesivas y cada una de ellas devengará un interés del 7% anual entre el 01/02/85 y el día del pago efectivo de cada cuota.
8. El convenio deberá celebrarse a más tardar el último día del mes siguiente al de la presentación de la solicitud por parte del empleador.
9. Los pagos de las cuotas de las cotizaciones provisionales en convenio que no se enteren en dinero efectivo, se efectuarán en dos cheques o documentos de pago, según los montos que se cancelen al Fondo de Pensiones o a la administradora. Si dicho pago es por cheque, deberá extenderse nominativamente a nombre del Fondo o A.F.P. que corresponda.

**Superintendencia de Administradoras  
de Fondos de Pensiones**

10. La primera cuota del convenio deberá pagarse dentro de los diez primeros días del mes subsiguiente al de su celebración y las siguientes sucesivamente los diez primeros días de los meses siguientes.
11. Para los efectos de la presente circular, se entenderá por cierre de convenio el hecho de haberse pagado la totalidad de las cuotas convenidas o la suspensión del convenio por aplicación del artículo 18 de la Ley 18.379. La fecha de cierre corresponderá al pago de la última cuota o al día en que se formalice la suspensión del convenio por la causal antes citada.
12. El no pago oportuno de alguna de las cuotas del convenio dará derecho a la administradora respectiva para exigir ejecutivamente el total de la deuda, la que se considerará de plazo vencido y estará afecta a las multas recargos e intereses establecidos en el artículo 19 del D.L. 3.500 de 1980, con un recargo del 50% hasta el 03/01/85 y del 20% de esa fecha en adelante. Para estos efectos el plazo máximo que las administradoras podrán esperar para cerrar el convenio y ejecutar una deuda por incumplimiento en el pago de una o más cuotas, será de dos meses.

II. EL CONVENIO

1. Sin perjuicio de las estipulaciones que las administradoras juzguen necesarias para dar cumplimiento a la Ley N° 18.379, los convenios a que se refiere su Título II deberán, a lo menos, contener cláusulas en las que se establezca lo siguiente:
  - a) Nombre, rut y dirección del empleador que celebra el convenio.
  - b) Nómina de los trabajadores cuyas cotizaciones previsionales se repacten mediante el convenio, indicando sus nombres y rut y los respectivos períodos de cotización adeudados a cada uno de ellos.

**Superintendencia de Administradoras  
de Fondos de Pensiones**

- c) Liquidación de la deuda en los términos del artículo 19 del D.L. 3.500, de 1980, en la forma señalada en el N° 6 del capítulo I de esta circular.
  - d) Monto de la deuda expresada en Unidades de Fomento, desglosada según si su destino es al Fondo de Pensiones o a la administradora, y el respectivo total, en su valor vigente el día de presentación de la solicitud de celebración del convenio.
  - e) Número de cuotas en que se pagará la deuda, fecha de vencimiento y monto de cada una de ellas, desglosadas según si su cancelación debe hacerse al Fondo de Pensiones o a la administradora.
  - f) Cláusula explicativa del interés de 7% entre el 01/02/85 y la fecha de pago.
  - g) Efectos de la falta de pago oportuno de alguna de las cuotas del convenio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley.
  - h) Individualización, en su caso, del o los juicios ejecutivos que de acuerdo con el artículo 19 de la Ley se suspenden, con indicación del estado de éstos y el monto de las costas tasadas y reguladas por el tribunal respectivo.
  - i) Declaración expresa de que la celebración del convenio no produce novación de la primitiva obligación del empleador, según lo dispone el artículo 22 de la Ley.
2. El convenio se celebrará por instrumento privado en 4 ejemplares, con el siguiente destino:
- a) 2 para la administradora.
  - b) 1 para el empleador.
  - c) 1 para la carpeta individual del afiliado.

**Superintendencia de Administradoras  
de Fondos de Pensiones**

III. ARCHIVOS

1. Las administradoras deberán crear un archivo computacional que contenga información sobre todas las solicitudes a que se refiere el Cap. I-3 de la presente circular, con los siguientes datos por cada una de ellas:
  - a) Folio de la solicitud.
  - b) Rut del empleado.
  - c) Nombre o razón social del empleador.
  - d) Fecha de recepción de la solicitud de convenio y valor de la U.F. del día.
  - e) Fecha de firma del convenio.
  - f) Gran total de la deuda liquidada en pesos, según artículo 19 del D.L. 3.500 de 1980.
  - g) Gran total de la deuda expresada en U.F. (sin el interés del 7%), desglosada según se refiera al Fondo de Pensiones, por una parte, o a cotización adicional más cargos de cobranza por otra; estas cifras deberán desglosarse a su vez, dependiendo de la oportunidad en que originalmente se presentaron las declaraciones y no pago que respaldan la solicitud de convenio, originándose dos subcantidades:
    - g.1) Deuda respaldada por declaraciones y no pago que según la fecha de su timbre de recepción, se presentaron por primera vez en fecha anterior a la de la respectiva solicitud de convenio.
    - g.2) Deuda respaldada por declaraciones y no pago que según la fecha de su timbre de recepción, se presentaron por primera vez en la misma fecha, que la de la respectiva solicitud de convenio.
  - h) Número de cuotas a pagar.
  - i) Valor de cada cuota en U.F.

**Superintendencia de Administradoras  
de Fondos de Pensiones**

- j) Mes en que corresponde pagar la primera cuota.
  - k) Por cada cuota pagada (en serie) y según el respectivo comprobante:
    - Fecha de pago.
    - Ordinal de la cuota (en relación al calendario de pago).
    - Fondo de Pensiones:
      - Valor amortizado, en U.F. y pesos, y cuotas generadas al abonarse al Fondo de Pensiones.
      - Valor pagado por concepto de interés, y cuotas generadas al abonarse el Fondo de Pensiones.
      - Total pagado en pesos.
    - Cotización adicional y cargo cobranza:
      - Valor amortizado, en U.F. y pesos.
      - Valor pagado por concepto de interés.
      - Total pagado en pesos.
    - Valor de la U.F. utilizado en los cálculos al pagar.
  - l) Saldo adeudado en U.F., con desglose:
    - Fondo de Pensiones.
    - Cotización Adicional más cargo cobranza.
  - m) Fecha efectiva de pago de la primera y de la última cuota convenidas.
  - n) Fecha de término del convenio por aplicación del artículo 18.
2. En el archivo de solicitudes a que se refiere el punto anterior, deberá incorporarse un campo destinado a registrar el número total de trabajadores comprendidos por cada convenio. Este dato deberá obtenerse mediante la cuenta de los trabajadores registrados en el archivo complementario del

## Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones

número 3 siguiente, y no desde la solicitud de convenio. Esta cuenta se hará considerando una sola vez a cada trabajador, independientemente del número de períodos de cotizaciones adeudadas.

3. Asimismo, las administradoras deberán crear otro archivo computacional, complementario del anterior, con la información extraída de las planillas de detalle de los formularios de declaración y no pago que correspondan a cada solicitud de convenio, así como de los comprobantes de pago de cada una de las cuotas mensuales a que dará origen el citado convenio. Como mínimo este archivo deberá contener lo siguiente:
  - a) Identificación de cada trabajador (Rut y Nombre).
  - b) El número de la correspondiente solicitud de convenio.  
  
En lo que se refiere al Fondo de Pensiones:
    - c) El monto de la deuda nominal por mes y año de origen y los respectivos reajustes e intereses debidamente prorrateados (todo ello en pesos y sin considerar los intereses del 7% establecidos por la Ley 18.379).
    - d) El total de la deuda por trabajador en U.F., con desglose de la parte correspondiente al Fondo, y Adicional más cargos cobranza, excluidos los intereses del 7%.
    - e) Número de cuotas convenidas.
    - f) Número de cuotas pagadas.
    - g) Fecha efectiva de cierre del convenio.
4. El ordenamiento del archivo antes mencionado deberá establecerlo cada administradora, cautelando que la información sea accesible para conocer en cualquier momento la situación de convenio referida a un afiliado y que resulte expedita la confrontación y cuadro que deberá existir entre el archivo por convenios (III-1 anterior) y los archivos por afiliado, para efectos de control y de las liquidaciones que corresponderá efectuar al cierre de cada convenio.

**Superintendencia de Administradoras  
de Fondos de Pensiones**

5. Los administradores deberán crear un archivo documental, claramente delimitado, independiente de cualquier otro, con las solicitudes de convenio originales, sus correspondientes convenios, y planillas de declaración y no pago, el que estará permanentemente a disposición de esta Superintendencia para su fiscalización.
6. Mensualmente, las administradoras deberán emitir un listado en microficha o papel, con el contenido del archivo de solicitudes a que se refiere el número III-1 de esta circular, clasificado en orden ascendente de número de folio, con el siguiente extracto de datos del número 8: a, b, c, d, f, 9, y 1. Este listado deberá estar totalizado en los datos f, g, y 1. La suma obtenida para estas variables deberá ser consistente con el informe estadístico establecido en la presente circular (Anexo 2).

IV. ABONO A CUENTAS INDIVIDUALES E INFORMACION AL AFILIADO

1. Hasta el cierre de cada convenio, la parte correspondiente al Fondo de Pensiones de cada cuota cancelada por el respectivo empleador, se abonará y registrará globalmente como rezago tipo 2, identificando la operación al menos con la glosa "Convenio de pago (y su respectivo número)", ordinal de la cuota y número del comprobante de pago que la respalde.
2. A más tardar al mes subsiguiente de producirse el cierre de un convenio, deberán rescatarse de rezago las cotizaciones pagadas e imputarlas a cuentas individuales, liquidando las comisiones que procedan. Simultáneamente deberá emitirse una liquidación especial para cada afiliado comprendido en el convenio, la que se le enviara conjuntamente con la próxima cartola trimestral (Circular N° 292), liquidación en la que se informarán los meses adeudados que fueron cancelados y abonados a su cuenta individual, señalando los montos totales distribuidos proporcionalmente en cada mes, sus respectivos intereses y reajustes, así como las comisiones pendientes que por tal causa correspondió cobrar. El total registrado en esta liquidación deberá coincidir con el monto global pagado al Fondo por convenio, que se informará en la cartola trimestral en



## **Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones**

la sección otros abonos, junto a la glosa "Convenio de pago (y su número)", menos las comisiones pendientes que con igual glosa se registrarán en la sección "Otros cargos".

3. La cartola de liquidación individual deberá obtenerse a través del prorrateo del total de cuotas abonadas al Fondo de Pensiones por concepto del convenio que se cierra, distribuyéndolas en cada cuenta individual en la proporción que guarda cada cotización, reajuste e interés mensualmente considerado, respecto al total de la deuda del empleador con el Fondo de Pensiones. Este procedimiento permitirá consolidar los diversos pagos en convenio, aproximándolos al concepto de período de cotización. Los montos en pesos que se registren en la liquidación deberán obtenerse excepcionalmente de la conversión de los valores en cuotas del Fondo a pesos según el valor de cierre de la misma, que se registre el día anterior a aquel en que se materialice la liquidación e imputación a cuentas individuales. Este prorrateo incluirá el interés que los deudores cancelarán entre el 01/02/85 Y la fecha efectiva de pago de cada cuota, utilizando el mismo factor de prorrateo utilizado para distribuir los intereses a favor del afiliado derivados de la aplicación del artículo 19 del D.L. 3.500 de 1980.
4. También deberán efectuarse las operaciones señaladas en 2 y 3 anteriores, complementarias de la próxima cartola, para todos aquellos afiliados comprendidos en convenios terminados en virtud del artículo 18 de la Ley 18.379 de 1985. En tal liquidación deberá indicarse la causa del término anormal del convenio.
5. En el caso de aquellos afiliados sometidos a convenio que no registren cuenta individual vigente por haberse traspasado a otra administradora, la liquidación mencionada en 2, 3 y 4 precedentes, que para este efecto constituirá una cartola de cierre, deberá remitirse a la A.F.P. que registra vigente al afiliado, traspasando simultáneamente, al cierre del convenio, la totalidad de los fondos recaudados menos las comisiones que corresponda retener. Para éstos efectos se aplicarán previamente los mecanismos de consulta establecidos en Circular N° 131, Título XX, números 6 al 10, ciñéndose para el traspaso propiamente tal a lo dispuesto en el Título XV de la citada Circular N° 131; el correspondiente Anexo 7 que consignará el detalle del traspaso, deberá incluir en cada caso una indicación Informando que la operación se origina en un convenio de pago (Ley 18.379) y señalando el número de la solicitud que originó tal convenio.

## **Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones**

Este traspaso deberá efectuarse el mes subsiguiente al cierre del convenio, siendo responsabilidad de la A.F.P. que posee la cuenta vigente, remitir copia de la liquidación al afiliado, conjuntamente con su próxima cartola trimestral.

6. Copia de las liquidaciones a que aluden los puntos 2, 3 y 4 anteriores, deberán archivar en la carpeta individual de cada afiliado.
7. En todo lo referente al abono de la recaudación al Fondo de Pensiones por concepto de convenios, se aplicarán las normas de la Circular Nts. 85 y 191., En caso de pago anticipado de una o más de las cuotas convenidas, éstas se abonarán al Fondo de Pensiones de acuerdo a la misma normativa.
8. Los afiliados comprendidos en los convenios podrán traspasar sus cuentas individuales normalmente, en conformidad con lo dispuesto en las circulares Nts. 131 y 211. En tales casos, la parte correspondiente a cuotas canceladas en virtud de un convenio de pago, se retendrán hasta su cierre, debiendo transferirse a la nueva A.F.P. en la forma y fecha establecidas en 5 anterior.

### **V. PROCEDIMIENTOS DE PAGO**

1. Las administradores deberán diseñar un formulario especial destinado al pago de las cuotas de los convenios, el cual será de diseño libre, debiendo ajustarse a las siguientes exigencias:
  - a) Impresión sólo por el anverso.
  - b) En el extremo superior derecho, destacadamente, deberá figurar el número de folio de la correspondiente solicitud de convenio.

**Superintendencia de Administradoras  
de Fondos de Pensiones**

- c) En la zona superior deberán figurar los mismos datos identificatorios del empleador consignados en la solicitud de convenio.
  - d) En la zona central deberán desglosarse los conceptos del pago, usando la misma estructura señalada en III-1.k. de esta circular (excluyendo equivalencias a cuotas del Fondo de Pensiones, por no proceder).
  - e) En la zona inferior derecha deberá registrarse la firma del empleador o de su representante legal.
2. El pago de cada cuota deberá efectuarse exclusivamente mediante el formulario a que se refiere el número precedente.
3. El formulario deberá extenderse, como mínimo, en tres ejemplares, que se distribuirán como sigue:
- Original      A.F.P. (contabilidad)
  - 1ª copia      A.F.P. (operaciones)
  - 2ª copia      Empleador.
4. El pago de cada cuota deberá efectuarse en la oportunidad y forma establecidas por la Ley (pudiendo eventualmente anticiparse el pago de alguna o todas las cuotas convenidas, en cuyo caso la administradora calculará y visará expresamente el interés del 7% que corresponda).
5. Para hacer más eficiente el proceso de recaudación, las administradoras podrán preimprimir el formulario de pago con aquella información que previamente ya dispongan, e incluso podrán expresar el interés devengado en U.F., en base a un calendario de pago. Ello sin perjuicio de respetar el desglose de los conceptos señalados en los números III-1.k. y V-1.d. de esta circular. Para calcular los intereses deberá utilizarse la tabla que se adjunta a la presente circular (Anexo 3).

**Superintendencia de Administradoras  
de Fondos de Pensiones**

6. En todo caso, las administradoras estarán obligadas a determinar y registrar en el formulario de pago los siguientes datos, como requisito previo al pago:
  - a) Folio del correspondiente convenio.
  - b) Número de la cuota según calendario convenido de pago.
  - c) Estructura señalada en el número III-1.k. para el Fondo de Pensiones y la A.F.P.
  - d) Fecha de pago mediante timbre de cancelación.

VI. TRATAMIENTO CONTABLE:

A.- Fondo de Pensiones:

1. Para el registro contable de los movimientos que se originen por la celebración de convenios de pago de cotizaciones provisionales se utilizará la siguiente subcuenta:

- Cotizaciones impagas declaradas en convenio.

Dicha subcuenta se define bajo el mismo concepto que aquella descrita en la Circular N° 284 de esta Superintendencia (código 55.210) reflejando, exclusivamente, los movimientos originados por las cotizaciones provisionales en convenio.

2. Contabilización de los movimientos originados por el tratamiento de las cotizaciones en convenio:

2.1.) Celebración de convenios de pago de cotizaciones provisionales:

- a) Que a esa fecha se encontraban declaradas e impagas, en conformidad al artículo 19 del D.L. 3.500.

**Superintendencia de Administradoras  
de Fondos de Pensiones**

Debe : "Cotizaciones impagas declaradas en convenio" por el monto de la deuda liquidada.

Haber: "Cotizaciones impagas declaradas" por el mismo monto.

- b) Que a esa fecha se encontraban no declaradas e impagas y debidamente reconocidas contablemente.

Debe : "Cotizaciones impagas declaradas en convenio" por el monto de la deuda liquidada.

Haber: "Cotizaciones impagas no declaradas" por el mismo monto.

Haber: "Cotizaciones impagas originadas por descuadratura de planillas" por el monto de las diferencias deudoras con convenio.

En caso de celebrar convenios de pago, correspondiente a cotizaciones adeudadas no declaradas, deberá reflejarse el cambio en la "Responsabilidad por Cotizaciones impagas no declaradas" a declaradas en convenio.

- c) Que a esa fecha se encontraban no contabilizadas en las cuentas de orden.

Debe : "Cotizaciones impagas declaradas en convenio" por el monto de la deuda liquidada.

Haber : "Responsabilidad por cotizaciones impagas declaradas en convenio".

2.2) Recepción de pagos de cotizaciones provisionales en convenio:-

Cuando la administradora reciba el pago de cotizaciones provisionales en convenio, deberá efectuar la siguiente contabilización.

Debe : "Bancos Cuenta Corriente Tipo 1" por el valor de los fondos depositados.

**Superintendencia de Administradoras  
de Fondos de Pensiones**

Haber : "Cotizaciones por Abonar" por el monto de los fondos recaudados.

2.3) Suspensión de convenios por incumplimiento de pagos en los plazos establecidos:

En el evento que el empleador no cumpla con los plazos de pago establecidos y que la administradora aplique lo establecido en el artículo 187 de la Ley 18.379 se deberá efectuar la siguiente contabilización.

Debe : "Cotizaciones impagas declaradas" por el saldo de la deuda liquidada, adeudada al Fondo de Pensiones.

Haber : "Cotizaciones impagas declaradas en convenio" por el mismo saldo.

2.4) En lo referente al abono de la recaudación al Fondo de Pensiones y a las cuentas individuales por concepto de convenios, se aplicarán las normas de la Circular N° 85.

B.- Cotización Adicional:

1. Clasificación de Cuentas:

Para el registro contable de los movimientos que se originen por la celebración de convenios de pago de cotizaciones adicionales, recargos de intereses y costas de cobranza adeudadas, se utilizarán las siguientes subcuentas:

- a) "Cotizaciones Adicionales Declaradas en convenio".
- b) "Cuentas por Pagar a compañía de seguros en convenio".
- c) "Primas seguro invalidez y sobrevivencia por pagar en convenio".
- d) "Ingresos devengados por adelantado".

**Superintendencia de Administradoras  
de Fondos de Pensiones**

- e) "Ingresos por cotización adicional en convenio", debiendo clasificar los auxiliares de acuerdo a ingresos provenientes de cotizaciones adicionales, en convenio y sin convenio.

2. Definición de Cuentas:

Las subcuentas clasificadas anteriormente se definen bajo los mismos conceptos de aquellas descritas en la Circular N° 277 de esta Superintendencia (código: 11.100, 21.080, 21.090, 31.102), reflejando exclusivamente los movimientos originados por las cotizaciones adicionales en convenio.

La subcuenta "ingresos devengados por adelantado", deberá clasificarse en la cuenta "Otros pasivos circulantes" (código 21.170), incluyendo aquellos ingresos que se han devengado a la fecha de los Estados Financieros por cotizaciones adicionales declaradas en convenio y cuyo efecto sobre los resultados se realizarais a la fecha en que éstos se perciban.

3. Contabilización de los movimientos originados por el tratamiento de las cotizaciones adicionales, recargos de intereses y costas de cobranza en convenio.

3.1) Celebración de convenios de pago de cotizaciones adicionales:

- a) Que a esa fecha se encontraban declaradas impagas, en conformidad al artículo 19 del D.L. 3.500, y provisionadas parcialmente, de acuerdo a lo establecido en la Circular N° 162 de esta Superintendencia.

a.1) Debe : "Cotizaciones adicionales declaradas en convenio" por el valor de la liquidación de la deuda.

Haber : -"Cotizaciones adicionales declaradas" por el monto nominal de las cotizaciones adicionales declaradas.

- "ingreso por cotización adicional en convenio".

**Superintendencia de Administradoras  
de Fondos de Pensiones**

Auxiliar : "Intereses y reajustes percibidos en convenio" ( $H_t$ ), por el monto de reajustes e intereses liquidados en la celebración del convenio.

Auxiliar : "Recargos y costas de cobranza en convenio" ( $I_t$ ), por el valor adeudado.

- a.2) Reverso de las provisiones acumuladas al ejercicio anterior, de las cotizaciones adicionales en convenio.

Debe : "Provisión de cotización adicional declarada acumulada al ejercicio anterior", corresponde disminuir las provisiones acumuladas del ejercicio anterior por el monto de las cotizaciones adicionales declaradas provisionadas a esa fecha y por las cuales se ha celebrado convenio.

Haber: "Ingreso por cotización adicional en convenio".

Auxiliar : "Recuperación de cotización adicional en convenio" se registrará aquel monto por el cual se habían efectuado provisiones en el ejercicio anterior, correspondientes a cotización adicional declarada en convenio.

- a.3) Contabilización de las primas seguro invalidez y sobrevivencia por pagar.

Debe : -"primas seguro invalidez y sobrevivencia por pagar" por las primas devengadas en base a las cotizaciones declaradas en convenio, contabilizadas a la fecha de celebración.

- "ingreso por cotización adicional en convenio" subcuenta "Prima de seguro de Invalidez y Sobrevivencia en convenio" por el monto determinado por los términos  $f_t$  ["Recuperación de



**Superintendencia de Administradoras  
de Fondos de Pensiones**

cotizaciones adicionales provisionadas en convenio del ejercicio anterior" + "Intereses y Reajustes percibidos en convenio"] donde  $f_t$  es el factor porcentual definido en la Circular N° 189 de esta Superintendencia y sus modificaciones [ $f_t$  de aquí en adelante)

Haber : "Primas seguro invalidez y sobrevivencia por pagar en convenio", por las primas devengadas en base a las cotizaciones adicionales declaradas en convenio.

b) Que a esa fecha se encontraban declaradas impagas, en conformidad al art. 19 del D.L. 3.500 y castigadas de acuerdo a lo establecido en la Circular N° 162 de esta Superintendencia.

b.1) Debe : "Cotizaciones adicionales declaradas en convenio" por el valor de la deuda liquidada.

Haber : "Ingreso por cotización adicional en convenio".

Auxiliar : "Recuperación de cotizaciones adicionales en convenio, por el monto nominal de cotización adicional liquidado.

Auxiliar : "Intereses y reajustes percibidos en convenio" ( $H_t$ ), por los reajustes e intereses declarados en la celebración de convenio.

Auxiliar : "Recargos y costas de cobranzas en convenio" ( $I_t$ ), por el valor liquidado.

b.2) Reconocimiento de las primas devengadas por la recuperación de las cotizaciones adicionales.

Debe : "ingreso por cotización adicional en convenio".

**Superintendencia de Administradoras  
de Fondos de Pensiones**

Subcuenta "Primas de seguro invalidez y sobrevivencias en convenio" por el monto determinado por los términos  $f_t \times$  ["Recuperación de cotizaciones castigadas en convenio" + "intereses y reajustes percibidos en convenio".]

Haber : "Primas seguro invalidez y sobrevivencia por pagar en convenio", por el mismo monto.

c) Que a esa fecha se encontraban no declaradas impagas, en conformidad al art. 19 del D.L. 3.500, y por aquellas cotizaciones impagas originadas por descuadratura de planillas.

c.1) Debe : "Cotizaciones adicionales declaradas en convenio", por el valor de la deuda liquidada.

Haber : "ingresos por cotización adicional en convenio".

Auxiliar : "Declaración de cotizaciones adicionales en convenio" ( $DEC_t$ ), por el monto nominal de las cotizaciones adicionales declaradas en convenio.

Auxiliar : "Intereses y reajustes percibidos en convenio" ( $H_t$ ), por el valor adeudado.

Auxiliar : "Recargos y costas de cobranza en convenio" ( $I_t$ ), por el valor correspondiente.

c.2) Reconocimiento de las primas devengadas por estas cotizaciones.

Debe : "ingreso por cotización adicional en convenio"  
Subcuenta : "Primas seguros invalidez y sobrevivencia en convenio" por el monto determinado  $f_t$  [Declaración de cotizaciones adicionales en convenio + Intereses y Reajustes percibidos en convenio].

**Superintendencia de Administradoras  
de Fondos de Pensiones**

Haber : "Primas seguro invalidez y sobrevivencia por pagar en convenio", por el mismo monto.

Además, deberá reversarse las obligaciones por estas cotizaciones, que están contabilizadas en las cuentas de orden, si correspondiere.

3.2) Contabilización de "Ingresos devengados por adelantado".

Como se señala en la presente circular, las subcuentas y auxiliares de las cuenta de resultados "ingresos por cotización adicional" deberán identificar en forma separada los movimientos originados por las cotizaciones adicionales declaradas con y sin convenio, por el período de celebración de éstas.

Sin perjuicio de lo definido en la Circular N° 162 de esta Superintendencia, el ingreso determinado por cotizaciones adicionales declaradas en convenio deberá reconocerse contablemente en el estado de resultados, cuando se haya percibido, por lo cual el monto determinado por "Ingreso por cotización adicional en convenio", deberá abonarse a la subcuenta, "ingresos devengados por adelantado" definido en esta misma circular.

Al cierre de cada mes, en que se hayan celebrado convenios de pagos se efectuará el siguiente asiento contable.

Debe : "Ingresos por cotizaciones adicionales declaradas en convenio", por el monto que resulte de:  $RICA_t + CAD_t - PSIS_t$  en convenio.

Haber : "Ingresos devengados por adelantado", por el monto devengado y a percibir en estados financieros posteriores.

3.3) Recepción de pagos de cotizaciones adicionales declaradas en convenio.

Al momento que la A.F.P. verifique depósitos de cotizaciones en las cuentas corrientes tipo 3, mediante el respaldo de los comprobantes de pago, se hará la siguiente contabilización".

**Superintendencia de Administradoras  
de Fondos de Pensiones**

Debe : "Bancos Cuenta Corriente Tipo 3", por el valor de lo depositado.

Haber : "Cotizaciones por aclarar", por el monto de las cotizaciones recaudadas.

El día en que se distribuya el saldo que tenga la cuenta "Cotización por Aclarar" deberá efectuarse la siguiente contabilización por aquellas recaudaciones correspondientes a cotizaciones adicionales declaradas en convenio.

Debe : "Cotizaciones por aclarar", por el monto a distribuir.

Haber : "Cotizaciones adicionales declaradas en convenio", por el valor de todas las cuotas recaudadas.

"Ingreso por cotización adicional", subcuenta "Reajustes e intereses por el monto de los intereses correspondientes al 7% de la deuda liquidada.

Cuando se reciban pagos de cotizaciones adicionales en convenio, deberá efectuarse la contabilización del pago que debe efectuar la administradora a la Compañía de Seguros por las primas devengadas, según lo establecido en la Circular N° 162 de esta Superintendencia.

El efecto en el "Estado de Resultados", por los ingresos percibidos, corresponderá a aquel monto que resulte del producto entre el saldo inicial de la subcuenta "Ingresos devengados por adelantado" y el cociente entre los pagos del mes de cotizaciones adicionales en convenio y el saldo inicial de estas cotizaciones, debiendo efectuar el siguiente asiento contable:

Debe : "Ingresos devengados por adelantado", por el monto determinado, de acuerdo a lo definido anteriormente.

Haber : "Ingresos por cotización adicional", subcuenta "Otros" (código 31,190 del Informe Financiero Mensual de las A.F.P.), por los ingresos percibidos.

**Superintendencia de Administradoras  
de Fondos de Pensiones**

3.4) Suspensión de convenios por incumplimiento de pagos en los plazos establecidos.

En el evento que el empleador no cumpla con los plazos de pago establecidos y que la administradora aplique lo establecido en el artículo 18 de la ley 18.379 se deberá efectuar la siguiente contabilización.

a) Debe : "Cotizaciones adicionales declaradas por el saldo de la deuda liquidada, adeudada a la administradora.

Haber : "Cotizaciones adicionales declaradas en convenio", por el mismo monto.

b) Debe : "Prima seguro invalidez y sobrevivencia por pagar en convenio", por la prima devengada por el saldo de las cotizaciones adeudadas.

Haber : "Primas seguro invalidez y sobrevivencia por pagar", por el mismo monto.

c) Debe : "Ingresos devengados por adelantado", por el saldo de los ingresos devengados, aún no percibidos de las cotizaciones adicionales en convenio vencidas.

Haber : "Ingresos por cotización adicional" subcuenta "Otros" (código 31.190 del Informe Financiero Mensual de las A.F.P.), por el mismo monto.

A contar de la fecha en que algunas de las cuotas no se cancelara oportunamente, se considerará el saldo de la deuda como cotización adicional declarada sin convenio, debiendo aplicar las normas establecidas en la Circular N° 162 de esta Superintendencia y sus modificaciones, es decir deberán constituirse provisiones equivalentes al 100% de dicho saldo en un plazo de 12 meses (a contar del mes en que no se realizó el pago oportuno) y deberá aplicarse el tratamiento contable definido en esta Circular.

**Superintendencia de Administradoras  
de Fondos de Pensiones**

**VII. INFORMACION A ESTA SUPERINTENDENCIA**

1. La confección de los Cuadros del Anexo N° 2, deberá realizarse cñiéndose a las instrucciones de llenado que se señalan en dicho anexo.
2. Los cuadros a que se refiere el número precedente deberán confeccionarse con la información al último día de cada mes, comprendiendo todos los eventos ocurridos hasta ese día.
3. Los cuadros en referencia deberán remitirse a esta Superintendencia conjuntamente con la FECU del mes correspondiente.
4. Las administradoras deberán anexar, a los informes mensuales enviados a esta Superintendencia (FECU-FONDO, FECU-AFP), una hoja adicional detallando los saldos de las subcuentas y auxiliares del fondo de pensiones y de la administradora, en lo que se refiere a la Cotización Adicional, de la presente Circular.
5. Las A.F.P. deberán agregar, transitoriamente, a la Nota Explicativa N° 9 de los Estados Financieros Trimestrales y Anuales de la administradora, definida en la Circular N° 180, lo siguiente:

Cotización Adicional Declarada en Convenio:

En conformidad a lo establecido en la Ley 18.379, la administradora ha celebrado .....(Ni) convenios de pago, por un monto de M\$ ..... cuyo desglose se detalla a continuación:

<u>CONCEPTO</u>	<u>MONTO (M\$)</u>
Cotización Adicional Declarada	.....
Cotización Adicional Pagada	.....
Cotización Adicional Vencida	.....
Saldo	.....

**Superintendencia de Administradoras  
de Fondos de Pensiones**

Adicionalmente a lo anterior, se deberá incluir el ingreso que se ha generado durante el ejercicio actual, por concepto de Cotización Declarada en convenio.

- Cotización Adicional Declarada en convenio y no pagadas .....
- Reajustes e Intereses en convenio .....
- (Menos) Primas de Seguros de Invalidez y Sobrevivencia.....
- .....
- Total Ingreso por Cotización Adicional .....
- (Menos) Ingreso Devengado por adelantado.....
  
- Corrección Monetaria de los Ingresos por Cotización Adicional .....
- .....
- Total Ingreso por Cotización Adicional incluida en el estado de resultado.....

**VIII. OTRAS DISPOSICIONES**

La facultad que el artículo 12 de la Ley N° 18.379 confiere a las Administradoras de Fondos de Pensiones significa que éstas pueden optar, exclusivamente, entre celebrar los convenios a que se refiere dicha ley, en cuyo caso deben celebrarlos con todos los empleadores que se lo soliciten, o por no celebrar convenios con ninguno de ellos, pero en ningún caso las administradoras están facultadas para discriminar entre los distintos empleadores.

Aquellas administradoras que opten por no celebrar convenios con ningún empleador, deberán comunicar tal circunstancia a esta Superintendencia dentro del plazo de tres días contados desde la fecha de la presente circular.

JUAN ARIZTIA MATTE  
Superintendente de A.F.P.

SANTIAGO, 18 de Enero de 1985.

**Superintendencia de Administradoras  
de Fondos de Pensiones**

ANEXO N° 1

FORMULARIO DE SOLICITUD DE CONVENIO  
DE PAGO DE COTIZACIONES PREVISIONALES



LOGOTIPO

FECHA LIMITE

PARA FIRMAR

EL CONVENIO:

--

CONSTANCIA DE RECEPCION

Fecha

Funcionario responsable

Agencia u oficina

firma y timbre AFP

SOLICITUD DE CONVENIO DE PAGO

DE COTIZACIONES PREVISIONALES

FOLIO

1. Identificación del empleador:

RUT Nombre o razón social Domicilio y teléfono Representante legal RUT Representante legal Otros datos de interés
--

2. Liquidación de la deuda:

FONDO DE PENSIONES

COTIZACION ADICIONAL

CARGO COBRANZA

Mes	Nº de Trab.	Monto nominal	Reaj.	Int.	total
TOTAL					

(1)

Monto nominal	Reaj.	Int.	Total adic.

(2)

Intere_ ses	Costas

(3)

(4)

3. Expresión de la deuda en U.F.:

Ítem	Deuda en \$	Valor UF	Deuda UF
(1)			
(2)			

**Superintendencia de Administradoras  
de Fondos de Pensiones**

(3)			
(4)			
GRAN TOTAL			

Número  
de

Valor de la  
cuota en UF

cuotas  
mensuales



\_\_\_\_\_

Firma del empleador  
o  
de su representante leg.

4. Calendario de pago:

1		2		3		4		5		6	
7		8		9		10		11		12	

INSTRUCCIONES GENERALES

1. El tamaño y color del formulario serán determinados por cada Administradora.
2. Las dimensiones de los campos de datos serán también determinadas por cada Administradora, pero deberá respetarse la secuencia, distribución y relaciones que se indican en el modelo adjunto.
3. Salvo en la sección destinada a la identificación del empleador, no podrán incorporarse otros campos de datos en el anverso del formulario.
4. En su reverso podrán incorporarse instrucciones y todo otro requerimiento de información que las Administradoras consideren necesario.
5. Cada formulario deberá constar, como mínimo, de cinco ejemplares, cuya distribución será la siguiente:

Original : A.F.P. (posteriormente se anexará al convenio)

1• copia : A.F.P. (operaciones)

2• copia : A.F.P. (contabilidad)

3• copia : Empleador (al firmar el convenio)

4• copia : Empleador (al presentar la solicitud).

**Superintendencia de Administradoras  
de Fondos de Pensiones**

6. Los sectores achurados serán de uso exclusivo de la Administradora, y no deberán ser llenados por los empleadores.
7. Las Administradoras deberán usar el formulario de solicitud de convenio para la liquidación y expresión de la deuda en U.F. (secciones 2 y 3).
8. Alternativamente, y sólo para los efectos de las secciones 2 y 3> podrán sustituir el formulario por listado de computador u otros medios impresos obtenidos por equipos mecanizados. En tales casos deberán emitirse tantas copias como ejemplares del formulario de solicitud, y corchetearse cada copia del sistema mecanizado al correspondiente ejemplar del formulario de solicitud.

## Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones

9. Si se optase por el procedimiento señalado en el número anterior, la estructura de los datos deberá ser idéntica a la de las secciones 2 y 3 del formulario, respetando secuencia, distribución y relaciones.
10. Al momento de presentarse la solicitud, deberá entregarse la correspondiente copia al empleador, con la constancia de recepción incorporada y con el registro de la fecha límite para firmar el convenio.  
Sin la firma del empleador o de su representante legal el formulario no tendrá validez.
12. La definición de campos de datos es la siguiente:
  - a) Mes : mes y año en que debió efectuarse el pago de las cotizaciones en la A.F.P.
  - b) N° de trab : número total de trabajadores incluidos en la correspondiente planilla de declaración y no pago.
  - c) Monto nominal : monto en pesos declarado y no pagado.
  - d) Reaj. : reajuste Art. 19 D.L. 3.500/80.
  - e) int. : intereses Art. 19 D.L. 3.500/80 (sin el recargo del 50%).
  - f) 50% int. : 50% de recargo del interés Art. 19 D.L. 3.500/80, hasta el 3/01/85 y 20% desde esa fecha hasta aquella en que se efectúe el pago de la cuota convenida, según artículo 24, Título III de la Ley N° 18.379.
  - g) Deuda UF. : deuda expresada en UF, resultante de dividir la deuda liquidada en pesos por el valor de la UF vigente el día de presentación de la solicitud.
  - h) Item : se transfiere (1), (2), (3) y (4) desde la sección 2 del formulario, lo que corresponde al total de la deuda liquidada para el Fondo de Pensiones, Cotización Adicional, Recargo de Intereses y Costas de juicios de cobranza, respectivamente.
  - i) Valor de la cuota en UF: resulta de dividir la deuda en UF por el número de mensualidades en que el empleador solicite pagarla, con un máximo de 12.
  - j) Fecha límite para firmar el convenio: último día del mes siguiente al de la presentación de la solicitud por parte del empleador.
  - k) Calendario de pago: mes en que debe cancelarse cada cuota.

**Superintendencia de Administradoras  
de Fondos de Pensiones**

- 13 Al momento de firmarse el convenio deberá entregarse al empleador la 3ª copia del formulario de solicitud, con todos los cálculos efectuados y con el respectivo calendario de pagos. En caso de haberse optado por la alternativa señalada en el número 8, deberá adjuntarse la copia pertinente obtenida por medios mecanizados.
- 14 Si el número de meses que componen la deuda no alcanzara a caber en la sección 2 del formulario, ésta deberá reemplazarse por un formulario complementario compuesto exclusivamente por dicha sección, más extensa, transfiriendo desde ella los totales a la sección 3 del formulario principal.
- 15 Por tanto, las Administrador-as deberán disponer simultáneamente de tal complemento, e instruir a los empleadores que lo usen como sustituto de la sección 2 en caso que se les presente la situación descrita en el número precedente.
- 16 No debe ocuparse la sección 2 del formulario principal si en ella no caben todos los meses de la deuda.
- 17 De usarse el formulario complementario de la sección 2, éste deberá tener los mismos ejemplares del formulario principal y deberán adjuntarse a ellos en la secuencia respectiva.
- 18 El formulario complementario de la sección 2 deberá encabezarse con el nombre o razón social del empleador y con el número de folio del correspondiente formulario principal, requisito esencial para evitar desorden e inconsistencias.
- 19 En todo caso, las Administradoras deberán confeccionar el formulario principal en un tamaño adecuado para reducir al mínimo posible el uso del formulario complementario de la sección 2.

**Superintendencia de Administradoras  
de Fondos de Pensiones**

**A N E X O No 2**  
**CUADROS ESTADISTICOS**  
**RELATIVO A LA REPROGRAMACION**  
**DE DEUDAS PREVISIONALES**

---

**Superintendencia de Administradoras  
de Fondos de Pensiones**

INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE CUADROS ANEXOS :

A.- CUADRO DE COTIZACIONES EN CONVENIO DEL FONDO DE PENSIONES.

Instrucciones Generales :

- 1.- En esta sección se deberá informar el saldo total de las deudas liquidadas de cotizaciones declaradas en convenio, subdividiendo el saldo en 12 periodos mensuales de acuerdo a lo establecido en el convenio de pago, respecto al periodo de cancelación.  
El primer período considera el saldo total de cotizaciones en convenio, cuyos empleadores en la suscripción del convenio establecieron un periodo de cancelación de 12 meses. Los otros once periodos poseen las mismas características del primero, exceptuando el periodo de cancelación.
- 2.- El cuadro consta de 5 columnas :
  - a) En columna "Saldo inicial de cotizaciones en convenio" deberá informarse el saldo de cotizaciones en convenio al cierre del mes anterior al informado.
  - b) La columna pagos del mes deberá reflejar el monto total recaudado por concepto de pagos de cotizaciones en convenio, respecto a las deudas liquidadas.
  - c) La columna "Cotizaciones en convenio vencida" deberá reflejar el monto total de cotizaciones en convenio, cuyos empleadores no pagaron oportunamente la cuota correspondiente al mes informado, según lo establece la Ley No 18,379.
  - d) La columna "Saldo final de cotizaciones en convenio" corresponde al saldo inicial, deducida la columna de pagos del mes y cotizaciones en convenio vencidas.
  - e) La columna "intereses recaudados" corresponde a aquella parte del pago cotizaciones en convenio, equivalente al monto de intereses según lo establecido en el artículo 15 del II de la Ley N° 18.379.
- 3.- En la fila "Con Declaración Anterior" se deberá informar el saldo inicial de todas aquellas cotizaciones en convenio cuyos empleadores las habían declarado, antes de la publicación de la Ley N° 18.379. En la fila "Sin Declaración Anterior" se deberá informar el saldo inicial de todas aquellas cotizaciones en convenio cuyos empleadores realizaron la declaración de dichas cotizaciones posterior a la publicación de la Ley N° 18.379.

## **Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones**

- 4.- Se entenderá por mes de celebración de convenio a aquel en que el empleador suscribió su convenio de pago.
  - 5.- El mes informado corresponderá al que se refiere la FECU-FONDO al cual se adjunta.
  - 6.- Los montos deberán informarse en miles de pesos.
- B.- CUADRO DE COTIZACION ADICIONAL EN CONVENIO.**
- 1.- Las instrucciones generales impartidas para la confección del cuadro de cotización adicional se definen bajo el concepto de las instrucciones generales correspondientes al cuadro de cotizaciones en convenio del Fondo de Pensiones.
  - 2.- Las definiciones de las columnas del cuadro "Saldo inicial de cotizaciones adicionales en convenio"; "Pagos del mes"; "Cotizaciones Adicionales en convenio vencidas"; "Saldo Final de cotización adicional en convenio" e "Intereses Recaudados", corresponderán a las mismas detalladas para el cuadro del Fondo de Pensiones.
  - 3.-
    - a) En la columna "Ingreso por cotización adicional en convenio" se registrarán los montos pagados e ingresados a la contabilidad y que estaban devengados a la fecha de los estados financieros.
    - b) En la columna "Primas de Seguro de Invalidez y Supervivencia por Pagar" se reflejarán las obligaciones devengadas en base al saldo final de las cotizaciones adicionales en convenio.







**Superintendencia de Administradoras  
de Fondos de Pensiones**

ANEXO N° 2

CONVENIOS DE PAGO

MES INFORMADO

	SOLICITUDES PRESENTADAS	CONVENIOS FIRMADOS
N° TOTAL		
N° TRABAJADORES COMPRENDIDOS		
MONTO (\$)		
MONTO (U.F.)		

	N° DE CONVENIOS		
	TERMINO NORMAL	TERMINO ART. 18	CON SALDO PENDIENTE
DEL MES CONFIRMADO			

**Superintendencia de Administradoras  
de Fondos de Pensiones**

ACUMULADO			
-----------	--	--	--

**Superintendencia de Administradoras  
de Fondos de Pensiones**

ANEXO N° 3

TABLA DE INTERES PARA PAGOS CON CON\_  
VENIO, EQUIVALENTE AL 7.00% ANUAL  
(EN PORCENTAJE)

TABLA DE INTERESES PARA PAGOS CON CONVENIO,  
EQUIVALENTE AL 7.00% ANUAL  
(EN PORCENTAJE)

ANEXO N° 3

DÍA DE PAGO	MES DE PAGO														
	1985										1986				
	MARZ	ABRI	MAY	JUN	JUL	AGOS	SEPT	OCT	NOV	DIC	ENER	FEBR	MARZ	ABRI	MAY
1	0.54	1.13	1.71	2.30	2.88	3.47	4.07	4.64	5.24	5.81	6.41	7.00	7.54	8.13	8.71
2	0.56	1.15	1.73	2.32	2.90	3.49	4.08	4.66	5.25	5.83	6.42	7.02	7.56	8.15	8.73
3	0.58	1.17	1.75	2.34	2.92	3.51	4.10	4.68	5.27	5.85	6.44	7.04	7.58	8.17	8.75
4	0.59	1.19	1.76	2.36	2.93	3.53	4.12	4.70	5.29	5.87	6.46	7.06	7.59	8.19	8.76
5	0.61	1.21	1.78	2.38	2.95	3.55	4.14	4.72	5.31	5.89	6.48	7.08	7.61	8.21	8.78
6	0.63	1.23	1.80	2.40	2.97	3.57	4.16	4.74	5.33	5.91	6.50	7.10	7.63	8.23	8.80
7	0.65	1.25	1.82	2.42	2.99	3.59	4.18	4.76	5.35	5.93	6.52	7.12	7.65	8.25	8.82
8	0.67	1.27	1.84	2.44	3.01	3.61	4.20	4.78	5.37	5.95	6.54	7.13	7.67	8.27	8.84
9	0.69	1.28	1.86	2.45	3.03	3.62	4.22	4.79	5.39	5.96	6.56	7.15	7.69	8.28	8.86
10	0.71	1.30	1.88	2.47	3.05	3.64	4.24	4.81	5.41	5.98	6.58	7.17	7.71	8.30	8.88
11	0.73	1.32	1.90	2.49	3.07	3.66	4.26	4.83	5.43	6.00	6.60	7.19	7.73	8.32	8.90
12	0.75	1.34	1.92	2.51	3.09	3.68	4.28	4.85	5.45	6.02	6.62	7.21	7.75	8.34	8.92
13	0.77	1.36	1.94	2.53	3.11	3.70	4.30	4.87	5.47	6.04	6.64	7.23	7.77	8.36	8.94
14	0.79	1.38	1.96	2.55	3.13	3.72	4.32	4.89	5.48	6.06	6.65	7.25	7.79	8.38	8.96
15	0.81	1.40	1.98	2.57	3.15	3.74	4.33	4.91	5.50	6.08	6.67	7.27	7.81	8.40	8.98
16	0.82	1.42	1.99	2.59	3.16	3.76	4.35	4.93	5.52	6.10	6.69	7.29	7.82	8.42	8.99
17	0.84	1.44	2.01	2.61	3.18	3.78	4.37	4.95	5.54	6.12	6.71	7.31	7.84	8.44	9.01
18	0.86	1.46	2.03	2.63	3.20	3.80	4.39	4.97	5.56	6.14	6.73	7.33	7.86	8.46	9.03
19	0.88	1.48	2.05	2.65	3.22	3.82	4.41	4.99	5.58	6.16	6.75	7.35	7.88	8.48	9.05
20	0.90	1.50	2.07	2.67	3.24	3.84	4.43	5.01	5.60	6.18	6.77	7.36	7.90	8.50	9.07
21	0.92	1.52	2.09	2.68	3.26	3.85	4.45	5.02	5.62	6.19	6.79	7.38	7.92	8.52	9.09
22	0.94	1.53	2.11	2.70	3.28	3.87	4.47	5.04	5.64	6.21	6.81	7.40	7.94	8.53	9.11
23	0.96	1.55	2.13	2.72	3.30	3.89	4.49	5.06	5.66	6.23	6.83	7.42	7.96	8.55	9.13
24	0.98	1.57	2.15	2.74	3.32	3.91	4.51	5.08	5.68	6.25	6.85	7.44	7.98	8.57	9.15
25	1.00	1.59	2.17	2.76	3.34	3.93	4.53	5.10	5.70	6.27	6.87	7.46	8.00	8.59	9.17
26	1.02	1.61	2.19	2.78	3.36	3.95	4.55	5.12	5.72	6.29	6.88	7.48	8.02	8.61	9.19
27	1.04	1.63	2.21	2.80	3.38	3.97	4.56	5.14	5.73	6.31	6.90	7.50	8.04	8.63	9.21
28	1.05	1.65	2.22	2.82	3.39	3.99	4.58	5.16	5.75	6.33	6.92	7.52	8.05	8.65	9.22
29	1.07	1.67	2.24	2.84	3.41	4.01	4.60	5.18	5.77	6.35	6.94	----	8.07	8.67	9.24
30	1.09	1.69	2.26	2.86	3.43	4.03	4.62	5.20	5.79	6.37	6.96	----	8.09	8.69	9.26
31	1.11	----	2.28	----	3.45	4.05	----	5.22	----	6.39	6.98	----	8.11	----	9.28